

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-057-2019-00514-00 Exp. Digital
DEMANDANTE	JOSEFINA OLAYA
DEMANDADO	NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

Finalmente, se advierte que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 fueron objeto de prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el día **25 de julio de 2016** (fl. 115 del archivo “005AnexosDeLaDemanda”) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (archivo “006ActaDeReparto”), una vez desglosada la demanda por reparto realizado el 10 de diciembre del año 2019, le correspondió el conocimiento del asunto al Juez Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito de Bogotá, quien, mediante auto del 13 de febrero de 2020, manifestó impedimento y ordenó remitir el proceso al juez en turno (archivo “008Providencia”) y el Tribunal de Cundinamarca a través de proveído del 16 de diciembre de 2020 señaló que: *“(…) se verifica que se trata de una demanda desagregada del medio de control radicado bajo el N° 11001-33-35-016-2017-00262-00 (fols. 65-66 ib.), respecto del cual ya se surtió el trámite de impedimento conjunto propuesto por el Juez titular del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.— Sección Segunda, a quien le correspondió inicialmente el conocimiento del asunto en mención. Así las cosas, teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 14 de noviembre de 2018, acepto el impedimento conjunto propuesto por el ultimo servidor judicial mencionado, que incluyó a todos los jueces administrativos de Bogotá, y al no encontrarse tramite pendiente por resolver en el sub examine, lo procedente es estarse a lo resuelto en la providencia previamente referida y, en consecuencia, devolver el expediente a la Secretaria General de esta Corporación para lo de su cargo”* (archivo “006Providencia – cuaderno de impedimentos). Posteriormente, fue remitido el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios

COMPETENCIA

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (fl. 116 del archivo “005AnexosDeLaDemanda”).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el caso bajo consideración, se observa que, el acto administrativo impugnado, esto es, la **Resolución N.º 7151 del 31 de diciembre de 2015** fue proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial (fls. 13 - 38 del archivo “005AnexosDeLaDemanda”)

Mediante apoderado la demandante solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 5 de mayo de 2016 y la audiencia se celebró y fue declarada fallida el 12 de julio de 2016 (fls. 39 – 46 del archivo “005AnexosDeLaDemanda”); de esta manera, se agotó el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En este orden de ideas, la demanda colmó los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 9 – 23 del archivo “002Demanda”), se adjuntó copia del acto administrativo demandado (fls. 13 - 38 del archivo “005AnexosDeLaDemanda”) y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, declarado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 (archivo “003AnexosDeLaDemanda”).

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **JOSEFINA OLAYA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.319.304, quien actúa a través de apoderado, en contra de la **NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMNISTRACIÓN JUDICIAL.**

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

ADVIÉRTASELE a la parte demandante que, de conformidad con el contenido del numeral 5° del artículo 162, también es su obligación aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

CUARTO: INTEGRAR el Litisconsorcio necesario, notificando personalmente la demanda y esta providencia a la Presidencia de la Republica, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Administrativo de la Función Pública, Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de

Administración Judicial, en el evento de que se imponga condena a las entidades demandadas

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, declarado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011, a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;
- b) A la Nación – Presidencia de la Republica al siguiente canal digital de notificaciones: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co.
- c) A la Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública al siguiente canal digital de notificaciones: notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co.
- d) Al señor representante legal de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público al siguiente canal digital de notificaciones: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co.
- e) Al señor representante legal de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho al siguiente canal digital de notificaciones: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.
- f) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co.
- g) Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al siguiente canal digital de notificaciones: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente, la demanda formulada junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CORRER TRASLADO**, a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

SEXTO: La parte demandada, **DEBERÁ ALLEGAR** con su contestación, todas las PRUEBAS DOCUMENTALES que tenga en su poder, conforme al artículo 175 numeral 4° CPACA y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación

objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 *ibidem* y una CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA en la que se indique detalladamente fecha de vinculación, fecha de desvinculación si hay lugar a ello, tiempos de servicio laboral del demandante, cargos desempeñados, así como su última ubicación laboral.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.830.269 y tarjeta profesional N° 92.674 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido y cuyo canal digital de notificaciones es: carlosrmarquezvabogado@hotmail.com; esmeldyp@yahoo.com.

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdcd7eb3b55d867af23a33a14590a5941aec65c716bf761f515f598f0240477b**

Documento generado en 04/05/2023 12:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-057-2020-00018-00 Exp. Digital
DEMANDANTE	DIANA LICED RAMOS ESCARRAGA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se advierte que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 fueron objeto de prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

ANTECEDENTES

El medio de control fue radicado el día 12 de junio de 2018 (fl. 11 del archivo 007Providencia) y fue inadmitida por medio de proveído del 27 de septiembre de 2019 por indebida acumulación de pretensiones, providencia que fue objeto de recurso de reposición el cual fue resuelto a través de auto del 29 de noviembre de 2019 (fl. 11 del archivo “007Providencia) el cual resolvió no reponer la providencia impugnada y se ordenó el desglose de las piezas procesales a fin de presentar demandas separadas, para lo cual se tendría, para todos los efectos, como fecha de radicación la inicial, esto es, la del 12 de junio de 2018. Así las cosas, una vez subsanada la demanda, se radicó la demanda a nombre de la demandante ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el 29 de enero de 2020 correspondiéndole el conocimiento del asunto al Juez 57 Administrativo de Bogotá (archivo “013ActaDeReparto”); quien manifestó impedimento colectivo mediante proveído del 20 de febrero de 2020, impedimento que fue declarado fundado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto del 23 de noviembre de 2020 y en él se ordenó designar juez *Ad Hoc* (archivo “006Providencia” – cuaderno de impedimentos); posteriormente, el proceso fue remitido a los Juzgados Transitorios

CONSIDERACIONES

DE LA FACULTAD DE SANEAMIENTO DEL JUEZ:

El artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, expresamente dispone que *“los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”*. Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso dispone que: *“(…) el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...)”*, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 42 ibidem de *“dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*. En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se desarrolle conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en **cualequier etapa del mismo**, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión, de tal manera que, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar nulidades, sentencias inhibitorias o que el proceso se paralice. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento, es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse

durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.

En lo que respecta a la facultad de saneamiento del proceso ante la configuración de vicios de procedimiento que podrían concadenar en una posible nulidad, debe indicarse que el Juez tiene por mandato legal el deber de sanear el proceso, en ese sentido, es obligación del Juez como director del proceso, verificar el trámite dado de conformidad con el artículo 132 del C.G.P.

El mandato de saneamiento del proceso se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437, de tal manera que, este Despacho, considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a realizar el saneamiento del mismo, así:

CASO CONCRETO

Revisado el citado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte que, pretende obtener, principalmente, la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución N° 6861 del 06 de septiembre de 2016, Resolución N° 7480 del 18 de octubre de 2016 y del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del Recurso de Apelación interpuesto contra el primer acto administrativo (fl. 1 del archivo “002Demanda”).

Avizora el Despacho que, si bien es cierto la parte actora, mediante apoderado, con el escrito de demanda, aportó una constancia laboral, la misma data del día 19 de septiembre de 2016 (fl. 30 del archivo “008AnexosDeLaDemanda”) y la radicación del medio de control de la referencia se realizó el 12 de junio de 2018 (fl. 11 del archivo 007Providencia); por lo tanto, en aras del derecho fundamental constitucional al debido proceso y el derecho a la defensa y sobre todo evitar futuras nulidades, se requerirá a la parte demandante allegar CONSTANCIA LABORAL ACTUALIZADA de la señora DIANA LICED RAMOS ESCARRAGA, en donde se indique: fecha de vinculación, fecha de desvinculación, si hay lugar a ello, los tiempos de servicio y cargos desempeñados, salarios devengados y factores salariales tenidos en cuenta durante el periodo reclamado, así como la determinación exacta del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, esto último en atención a lo dispuesto en el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de determinar la competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que allegue la CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA de la demandante que contenga la información requerida en la parte motiva del presente proveído, dentro del término improrrogable de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada YOLANDA LEONOR GIL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y tarjeta profesional No. 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido; cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a la parte que deberá allegar todas las comunicaciones y documentos que pretenda hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ef302c77a2ef0be7f6945596acc4f295f9fd4a95d0b3449977e5c486b2c19b**

Documento generado en 04/05/2023 11:50:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-057-2020-00179-00 Exp. Digital
DEMANDANTE	ALBERTO POVEDA RODRIGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de

prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 24 de julio del año 2020, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (archivo “3ActaDeReparto”).

Posteriormente, la Juez Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 15 de octubre del año 2020, manifestó impedimento (archivo “6 AUTO IMPEDIMENTO”) y ordeno remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien declaro fundado el impedimento a través de proveído de fecha 24 de marzo de 2021 y en él se ordenó remitir el asunto a los Jueces Transitorios. (archivo “9 AutoAcceptalmped)

COMPETENCIA

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (fl. 13 del archivo “2.Anexos 2020-179.pdf”).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

En el caso bajo consideración, se observa que el demandante presento reclamación con fecha 30 de junio del año 2017 (fls 4 al 9 de la carpeta 2 Anexos 2020-179),

siendo despachada desfavorablemente mediante **Resolución No. 6316 del 16 de agosto de 2017** (fls. 10-12 carpeta 2 Anexos2020-179) contra este acto se interpuso recurso de apelación y en subsidio apelación (fls. 15 -20 carpeta “2Anexos 2020-79.pdf”). El recurso de reposición se resolvió por medio de la **Resolución No. 5131 de fecha 18 de junio de 2018**, confirmando el contenido de la Resolución No. 6316 del 16 de agosto de 2017, en todas sus partes y concediendo el recurso de apelación (fls 21-23 carpeta 2.ANEXOS 2020-179.pdf), el cual no fue resuelto por la entidad demandada, configurándose el silencio administrativo negativo.

Así las cosas, por intermedio de apoderado judicial el demandante solicito audiencia de conciliación extrajudicial el día 24 de junio de 2020, la cual fue declarada fallida por ausencia de ánimo conciliatorio el día 23 de octubre de 2020 (fls. 4-8 carpeta 8 ALLEGA PRUEBA.pdf); de esta manera quedaron así agotados los requisitos de procedibilidad exigidos para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 4-11 del archivo “1.Demanda 2020-179 pdf”), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados (fls. 10-12 y 21-23 del archivo “2.Anexos 2020-79.pdf”) y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl 2 carpeta “ 2Anexos 2020-79 pdf”), aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **ALBERTO POVEDA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.248.917, quien actúa a través de apoderado, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

ADVIÉRTASELE a la parte demandante que, de conformidad con el contenido del numeral 5º del artículo 162, también es su obligación aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, declarado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011, a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al siguiente canal digital de notificaciones: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente, la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CORRER TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

SEXTO: La parte demandada, **DEBERÁ ALLEGAR** con su contestación, todas las PRUEBAS DOCUMENTALES que tenga en su poder, conforme al artículo 175 numeral 4º CPACA y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación

objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, con base en el párrafo 1° del artículo 175 *ibidem* y una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique detalladamente fecha de vinculación, tiempos de servicio laboral de la demandante, cargos desempeñados, así como su última ubicación laboral.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N°80.761.375 y tarjeta profesional N° 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido y cuyo canal digital de notificaciones es: danielsancheztorres@gmail.com

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
JUEZ

Sandra Liliana Mejía López

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8d284746ff2d16abba64f64105f5b7a0ce262bd4a7d469b0ade1e130942662**

Documento generado en 04/05/2023 11:46:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-057-2020-00184-00 Exp. Digital
DEMANDANTE	HUGO ALDEMAR VELASCO BEJARANO
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de

prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el día 29 de julio del año 2020, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (archivo “2.actadereparto”), correspondiendo por reparto el conocimiento al Juez Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 16 de septiembre de 2020, manifestó impedimento (archivo “4.autoimpedimento”) que fue resuelto por el Tribunal de Cundinamarca a través de proveído del 27 de octubre de 2021 y en él que se ordenó devolver el proceso al Juzgado de origen (fls. 1 – 4 del archivo “06 AUTO DEVUELVE”). Posteriormente, el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio de auto de fecha 01 de julio del año 2022, resolvió remitir el presente expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá. (fls. 1-4 del archivo 08. AUTO IMPEDIMENTO-J3)

Ahora bien, revisado el citado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, este Despacho observa que dentro de las documentales allegadas no se anexa certificación o constancia laboral expedida por la entidad demandada que permita establecer fecha de vinculación, desvinculación, para la fecha de la presentación de la demanda, teniendo en cuenta el lapso de tiempo transcurrido entre la reclamación administrativa y la fecha de presentación de la demanda, toda vez que no es posible determinar si a dicha fecha se encontraba activo laboralmente.

Así las cosas, se ordenara inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1.- Allegar La CONSTANCIA LABORAL ACTUALIZADA del señor **HUGO ALDEMAR VELASCO BEJARANO**, en donde se indique: fecha de vinculación, fecha de desvinculación, si hay lugar a ello, los tiempos de servicio y cargos desempeñados, salarios devengados y factores salariales tenidos en cuenta durante el periodo reclamado, así como la determinación exacta del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, esto último en atención a lo

dispuesto en el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **FABIAN RAMIRO ARCINIEGAS SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.447.445 y tarjeta profesional No. 185.222 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: fabian655@hotmail.com; / fabian655@hotmail.com, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af99ead24f7e6f3bb31c8104086db1c5c3824740da18ca7bbe1878d7966bb59c**

Documento generado en 04/05/2023 11:47:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-057-2020-00185-00
DEMANDANTE	ERICK GUERRERO MENDEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 30 de julio de 2020 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Carpeta pdf 2. “ActaReparto” expediente digital).

Posteriormente, la Juez Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio de auto de fecha 29 de septiembre del año 2020 se declaró impedida para conocer del presente asunto y ordeno devolverlo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 1-4 archivo 4.AUTOIMPEDIMENTO”), quien resolvió por medio de auto de fecha 17 de marzo del año 2021, declarar fundado el impedimento y designar Juez Ad Hoc, para adelantar el conocimiento del presente asunto. (fls.1 al 4 Carpeta pdf 7 AutoDeclaraFundado)

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (fl. 36, archivo 1. “DEMANDA Y ANEXOS” expediente digital).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó derecho de petición, reclamación de fecha 25 de septiembre del año 2019 (fls. 32-33, archivo 1. “DEMANDA Y ANEXOS” expediente digital), siendo despachado desfavorablemente mediante oficio con radicado No. 20193172022211 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- 1.10, de fecha 16 de octubre del año 2019. (fls. 34-35, ibídem)

El actor por medio de apoderado judicial presento solicitud de conciliación extrajudicial el día 17 de enero del año 2020, la cual fue celebrada y declarada fallida el día 11 de marzo del año 2020. (fls.163 y 164 ibidem)

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 13 – 24, archivo 1. “DEMANDAYANEXOS”

expediente digital), se adjuntó copia del acto administrativo (fls.34 y 35 ibidem), y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fls. 30 y 31, carpeta pdf 1 “DEMANDAY ANEXOS” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **ERICK GUERRERO MENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.626.781, quien actúa a través de apoderados, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Nación-Ministerio de Defensa, al siguiente canal digital de notificaciones: procesosordinarios@mindefensa.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co.
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a los abogados **CARLOS MAURICIO AGUDELO VALLEJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.415.425 y Tarjeta Profesional No. 165.347 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de

notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es:mauricioa@vallejoasociados.com.co / notificaciones@vallejoasociados.com.co y a la abogada **VANESSA RODRIGUEZ PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.056.282 y Tarjeta Profesional No. 288.043 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones es: mauricioa@vallejoasociados.com.co / notificaciones@vallejoasociados.com.co para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

Sandra Liliana Mejía López

Juez

Juzgado Administrativo

003 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 951255258ec0dc972faa517ddb5d0d0f7db543ac8c54fd1ecae9abe3ae02c4a0

Documento generado en 04/05/2023 11:48:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-057-2022-00046-00
DEMANDANTE	NANCY JUDITH PARRA TORRES
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 16 de febrero de 2022 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Carpeta pdf 02 “Acta de reparto” expediente digital).

Posteriormente, la Juez Cincuenta y Siete (57) Administrativa del Circuito de Bogotá se declaró impedida para conocer del presente asunto y ordeno remitir el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (f. 22, carpeta 01 “demandayanexos2022” expediente digital).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, siendo despachada desfavorablemente mediante la Resolución No.DESAJBOR21-3836 del 9 de Septiembre de 2021, (fls.17 y 18 carpeta 01 “demandayanexos2022”), contra este acto administrativo se interpuso recurso de apelación el cual fue concedido por medio de la Resolución DESAJBOR21-4557 del 13 de octubre de 2021, sin que el mismo fuese resuelto dentro de los dos (02) meses de que trata el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, configurándose el silencio administrativo negativo.

Mediante apoderado se solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 7 de diciembre de 2021 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 09 de febrero de 2022 (fls. 23-27, carpeta 01 “demandayanexos2022 expediente digital)

De esta manera, se agotó el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 3 -9, carpeta 01 “demandayanexos2022” expediente

digital), se adjuntó copia del acto administrativo demandado (fls. 17-19, carpeta 01 “demandayanexos2022 expediente digital), y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl. 13, carpeta 01 “demandayanexos2022 expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **NANCY JUDITH PARRA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía 52.492.267, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Rama Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduría.gov.co.
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio del actor, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **HAROLD HERRERA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 80.761.057 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No.219.482 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es:abogadoharolddhm@gmail.com /NOTIFICACIONJUDICIALYABAR@GMAIL.COM para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 529c96e0ddca22d6e332d85b145111c3c65a84fc05a5b7d2671f2fb9bf2da471

Documento generado en 04/05/2023 11:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-057-2020-00188-00
DEMANDANTE	NESTOR JULIAN NARVAEZ GOMEZ
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 31 de julio de 2020, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Carpeta pdf 3 “Acta de reparto” expediente digital).

Posteriormente, la Juez Cincuenta y Siete (57) Administrativa del Circuito de Bogotá, por medio de auto de fecha 16 de septiembre de 2020, se declaró impedida para conocer el presente asunto y lo remitió al Tribunal Contencioso de Cundinamarca, (fls. 1-3 Archivo 5 IMPEDIMENTO-FISCALIA), quien resolvió por medio de proveído de fecha 22 de julio de 2021, declarar fundado el impedimento y ordeno remitir el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios.(fls. 1-4 carpeta pdf 8 “Auto Acepta Impedimento”

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (f. 47-55, carpeta pdf 02 “ANEXOS 2020-188” expediente digital).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el 14 de mayo de 2019, siendo despachada desfavorablemente mediante el Oficio No. 20195920006611 GSA-30860 del 21 de mayo de 2019, contra este acto se interpuso recurso de apelación (fls. 9-14 de archivo pdf 2.ANEXOS 2020-188) el cual fue resuelto desfavorablemente para la demandante por medio de la Resolución No. 2 1890 del 22 de julio del año 2019. (fls. 1 al 5 archivo pdf 2.ANEXOS 2020-188) Decisión que fue notificada con fecha 01 de agosto del año 2019.

Mediante apoderado se solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 2 de diciembre de 2019 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 06 de febrero de 2020 (fls. 59-60, carpeta pdf 2 “ANEXOS 2020-188” expediente digital)

De esta manera, se agotó el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas

y el concepto de su violación (fls. 15-30, carpeta pdf 1 ““DEMANDA 2020-188” expediente digital), se adjuntó copia del acto administrativo demandado (fls. 18-21, carpeta pdf 02 “DEMANDA Y ANEXOS” expediente digital), y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fls. 41-42 carpeta pdf 1 “DEMANDA 2020-188” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **NESTOR JULIAN NARVAEZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.285.803, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co.
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio del actor, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **FAVIO FLOREZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 5.657.832 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No.205.288 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es:favioflorezrodriguez@hotmail.com, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50dc6a1461116c84de2eb8d303188f8056b464bd5bd61cf89ed0b8185db31ce0

Documento generado en 04/05/2023 11:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-057-2020-00286-00
DEMANDANTE	GONZALO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 02 de octubre del año 2020, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Carpeta pdf 2 “Acta de reparto” expediente digital).

Posteriormente, la Juez Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio de auto de fecha 27 de octubre del año 2020, se declaró impedida para conocer el presente asunto y remitió el expediente al Tribunal Contencioso de Cundinamarca, (fls. 1-5 Archivo 4 AUTO IMPEDIMENTO), quien resolvió por medio de proveído de fecha 10 de marzo de 2021, rechazar el impedimento y ordeno remitir el expediente al Juzgado de origen (fl.1-7 carpeta 06 AUTO DEVUELVE). Posteriormente la Juez Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio de proveído de fecha 30 de abril del año 2021, ordeno remitir el expediente al Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que resolviera sobre el impedimento. (fls 1-5 carpeta 08 AUTO OBEDECE). Seguidamente el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito de Bogotá, remite el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá. (fl. 1 carpeta 09.OFICIO REMITE)

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (fls. 13-17, carpeta pdf 1 “DEMANDA Y ANEXOS” expediente digital).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 20 de octubre del año 2017, la cual no fue resuelta por la entidad demandada, configurándose así el silencio administrativo negativo. (fls.10-12 carpeta 1.DEMANDA Y ANEXOS expediente digital)

De esta manera, se agotó el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 4-6, carpeta pdf 1 “DEMANDA Y ANEXOS”

expediente digital), y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl.9 carpeta pdf 1 “DEMANDA Y ANEXOS” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **GONZALO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 11.438.295, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co.
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio del actor, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.3731.974 de Bogotá, y portador de la

tarjeta profesional No.205.288 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es:fabian655@hotmail@.com,/ fabian655@hotmail.com, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d005e08e0002f96566a6b7d83f1935e51cd4ddf1a826d67cfbed92040bc9e9**

Documento generado en 04/05/2023 11:48:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>